

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

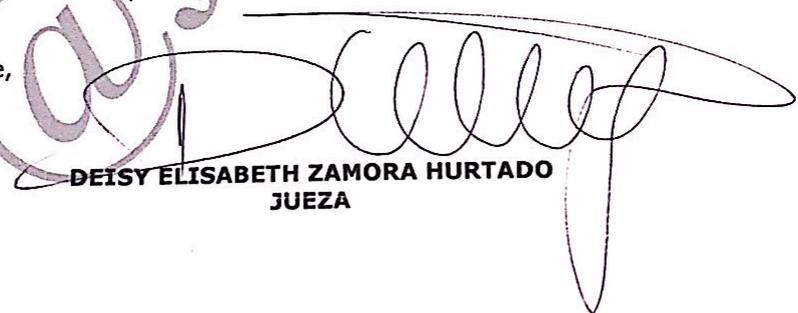
Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00271 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI** contra **PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y los señores OSCAR HORACIO ARIAS GÓMEZ identificado con cc 13.384.663 y DANIEL ARIAS GUARNIZO identificado con cc 1.130.544.020, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

medios de defensa para controvertir la variación que alude de reconocimiento pensional.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

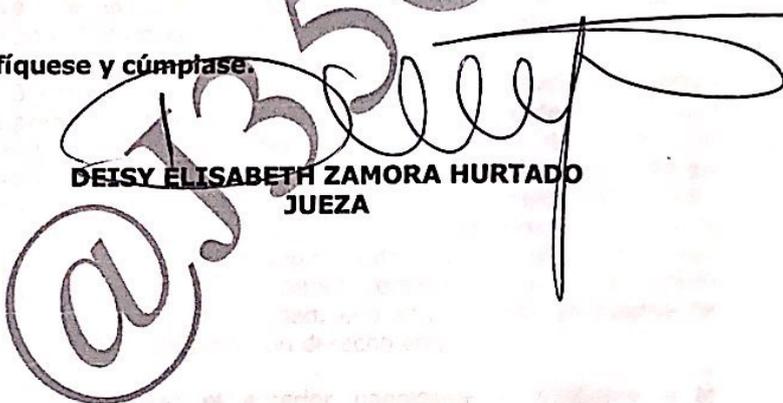
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela Instaurada LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI, por Improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

By

conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"⁵.

3.2.8.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, sin que exista certeza sobre vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, tal y como se expuso en líneas precedentes, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, dado que no se acreditó las falencias que esgrime.

3.2.9.- Adviértase además que no se acompañaron pruebas de la presunta amenaza, vulneración y/o agravio de la que aduce ser víctima como resultado de la actuación del Fondo de Pensiones accionado; que tampoco se acreditó ni sustentó en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable, pues nótese que la parte accionante indica que recurre a la acción de tutela por presunta vulneración del derecho a la seguridad social y al mínimo vital al no haber recibido la suma de dinero prometida, cuando en realidad, ello simplemente se trataba de una proyección más no de un derecho adquirido.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, aspecto que para el presente caso no logro ser acreditado, sumado al hecho que existen otros

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocada por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

accionada, de inducir mediante engaño a firmar un formato de "AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN RENTA VITALICIA", con carencia de información suficiente, cierta, clara y oportuna ya que no se evaluaron las mejores opciones del mercado respecto a su conveniencia financiera y personal, lo que en su parecer debe conllevar a que reverse la misma, a su nombre y en su lugar proceda a reliquidar los excedentes de libre disponibilidad bajo la modalidad de retiro programado con el saldo total de la cuenta de ahorro individual, lo que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados de cara a las manifestaciones expuestas.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, en la que se esgrime una vulneración a los derechos a la seguridad social, debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, no se logra configurar como tal, dado que dicha falencia no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, ello como quiera que no se probó que le proceder de la entidad accionada corresponda a una actuación negligente, caprichosa o arbitraria, o que su conducta corresponda a un engaño.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que la actuación del ente accionado es en el desarrollo de un vínculo contractual entre las partes, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, puesto que la orden constitucional no puede desconocer los otros medios de defensa existentes para debatir tales aspectos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados, ello aunado a que se hace necesario de un mayor análisis probatorio de las circunstancias que rodearon los acontecimientos aludidos, con las que se pueda establecer la afectación alegada.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"³, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

como se verá en líneas posteriores, ello simplemente se trataba de una proyección más no de un derecho adquirido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO:

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, los cuales afirma están siendo vulnerados por la accionada al no revertir la renta vitalicia realizada, a su nombre y por consiguiente reliquidar los excedentes de libre disponibilidad bajo la modalidad de retiro programado con el saldo total de la cuenta de ahorro individual.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la aparente determinación de la

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Con relación al trámite procesal atacado se deduce que no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de dichas prerrogativas, por tal motivo la acción se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso particular pues la SFC no realiza actividades de supervisión y vigilancia sobre cada uno de los negocios fiduciarios, sino que, además, es evidente que lo pretendido por la parte actora es pretermitir la fase judicial que si bien actualmente se encuentra suspendida, lo cierto es que se está tramitando.

2.2.2.- Que las peticiones de la tutela están dirigidas a que PORVENIR S.A. reliquide los excedentes de libre disponibilidad bajo la modalidad de retiro programado, realice el reconocimiento de rendimientos financieros, e informe al detalle una serie de valores enunciados en el escrito, y a que SEGUROS DE VID ALFA S.A., reintegre el valor de la prima cobrado; solicitudes que no resultan ser exigibles a ésta Superintendencia.

2.2.3.- Que la acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

2.2.4.- Finalmente señala que el accionante no se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta, pues no está demostrado que sus aseveraciones sean ciertas como tampoco que, de existir, las mismas hayan sido causadas por ésta Superintendencia; que no existe motivación, fundamentación o si quiera de las garantías fundamentales que presuntamente se le conculcaron o están siendo amenazadas por parte de la SFC; que no acompañaron pruebas de la presunta amenaza, vulneración y/o agravio de la cual fue víctima como resultado de la actuación u omisión de la SFC; que no se manifestó ni sustentó siquiera estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues nótese que la parte accionante indica que recurre a la acción de tutela por presunta vulneración del derecho a la seguridad social y al mínimo vital al no haber recibido la suma de dinero prometida, cuando en realidad, tal

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

Por su parte, la entidad accionada se pronunció entro de la oportunidad legal correspondiente, aduciendo:

2.1.1.- En primer lugar señala que al señor LUIS FERNANDO PERILLA no se le está vulnerando el mínimo vital alegado en la presente acción de tutela y no existe un perjuicio irremediable como equivocadamente manifiesta en la presente acción de tutela.

2.1.2.- Que al accionante le fue reconocida una pensión de vejez anticipada, a los 59 años de edad (edad normal de pensión 62 años) y el pago de la misma es realizado desde el mes de diciembre de 2019, por la suma de \$ 1.338.640, valor muy superior a un salario mínimo mensual vigente, el cual está siendo pagado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de forma puntual.

2.1.3.- Adicionalmente manifiesta que la petición presentada por el accionante es totalmente improcedente y es necesario llamar la atención en que la controversia a la que se refiere la presente acción de tutela no es susceptible de ser reclamada por vía de tutela en la medida que no guarda relación con afectación de derechos fundamentales, sino corresponde a una reclamación frente a la renta vitalicia, que debe ser dirimida en los términos del artículo 2° del Código de Procedimiento laboral por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados, resaltando que es un tema bastante complejo y en el que es necesario que el juez pueda conocer en un debate probatorio todos los elementos que cada una de las partes tienen para proferir un fallo ajustado en derecho, lo cual resulta de suma complejidad en un trámite de tutela.

2.1.4.- Finalmente señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1994, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial, tal y como se expuso anteriormente.

2.2.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:

de \$2.115.600, o una pensión mínima de \$1.366.000 con derecho a excedentes de libre disponibilidad por valor de \$191.941.000...". Por consiguiente, optó por seleccionar con base en dicha simulación e información, la modalidad de pensión de Renta Vitalicia con el interés de obtener derecho a sus excedentes de libre disponibilidad, sin embargo, lo que NUNCA le informó la AFP PORVENIR S.A., es que al seleccionar esta modalidad pensional (renta vitalicia) lo que le implicó una pérdida de su beneficio pensional representado en una disminución de los excedentes de libre disponibilidad, superior al 20%, situación que no hubiese ocurrido si la información entregada por la administradora fuese completa, cierta y oportuna, ya que de presentarse así, habría seleccionado la modalidad de retiro programado, no obstante, pese a que esta administradora de pensiones conocía las implicaciones de optar por la modalidad de renta vitalicia, omitió informarlo, conduciéndolo a la modalidad menos favorable a sus intereses personales.

1.4.- Conforme con la anterior información brindada por el asesor pensional, decidió seleccionar la mesada pensional mínima de \$1.366.000 con derecho al máximo valor permitido de excedentes de libre disponibilidad de \$191.941.000, sin embargo, estas condiciones no fueron cumplidas por la Administradora Pensional, por cuanto que la simulación presentada no correspondía al beneficio otorgado en la modalidad de renta vitalicia y NUNCA se le informó a mi poderdante de las diferencias en los valores de los excedentes pagaderos en una modalidad de renta vitalicia versus retiro programado.

1.5.- Con base en lo anterior, al no haberse proporcionado una correcta asesoría pensional, al no haber suministrado la suficiente información, como tampoco un consentimiento informado, considera se vulnera el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna descrita en el literal C) artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 que regula las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades financieras, lo que aduce lo deja en un plano de desigualdad al carecer la elección de modalidad pensional en Renta Vitalicia de una carencia de información suficiente, cierta, clara y oportuna ya que no se evaluaron las mejores opciones del mercado respecto a su conveniencia financiera y personal, sino también de poder tomar decisiones informadas sobre esta modalidad que lo deja en desventaja frente al beneficio pensional reconocido representado en un menor monto de excedentes de libre disponibilidad y una mesada pensional arbitraria, por lo que depreca se ordene a **PORVENIR S.A.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela reverse la renta vitalicia realizada, a su nombre y en su lugar proceda a reliquidar los excedentes de libre disponibilidad bajo la modalidad de retiro programado con el saldo total de la cuenta de ahorro individual, con su respectiva mesada pensional.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI
DEMANDADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN : 2020 - 0271

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO PERILLA AMORTEGUI, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que en el mes de abril de 1996, solicitó traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seleccionando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

1.2.- Posteriormente, el día 22 de agosto de 2019, se acercó a una oficina de PORVENIR S.A. para realizar el proceso de reclamación pensional. En dicha oficina sin realizar una asesoría con información suficiente, cierta y oportuna (es decir, sin estar acorde a sus condiciones, circunstancias y características pensionales), y a través de este engaño lo condujeron a firmar un formato estándar de "AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN RENTA VITALICIA".

1.3.- Adicionalmente señala que ese mismo día (22 de agosto de 2019), un asesor pensional se limitó a brindarle la siguiente información sin un análisis profesional y actuarial correspondiente: "...Que con un capital total acumulado de \$546.967.670 (Saldo en la cuenta de ahorro de individual \$208.836.356 más Bono pensional negociado de \$338.131.314), podría acceder a una pensión de vejez a los 59 años por la suma

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00271** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 3 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cumplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f